



EXPEDIENTE:IEDF-QCG/019/2003

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Queja interpuesta por el C. Rodolfo Montoya Monsivais, en su carácter de Representante Propietario del Partido Liberal Mexicano ante el III Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos vandálicos realizados por brigadas de dicho Partido, consistentes en pintarrapear de negro bardas, afectando la propaganda del candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco del Partido quejoso Ricardo Betancourt; en atención a los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

- I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, el Lic. Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante esta Secretaría Ejecutiva el oficio CDIII/1013/2003, mediante el cuál remitió un escrito de queja integrado con trece fotos, seis contratos de comodato y una copia simple del nombramiento respectivo, interpuesto por el Partido Liberal Mexicano a través de su Representante Propietario ante el citado Consejo, el C. Rodolfo Montoya Monsivais, en contra del Partido de la Revolución

Democrática, que a la letra dice:

*"RODOLFO MONTOYA MONSIVAIS, representante propietario del Partido Liberal Mexicano ante este órgano administrativo electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en términos de nombramiento expedido a mi favor el 4 de febrero de 2003, mismo que se agrega al presente escrito como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, el inmueble ubicado en la calle de José F. Gutiérrez número 249, col Ángel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho Jesús Nieto, Felipe de Jesús Rodríguez Montalvo, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 85, 103, 148, 155, 277 del Código Electoral para el Distrito Federal, vengo formalmente a solicitar a este H. 03 Consejo Distrital Electoral se realice la investigación correspondiente con motivo de los actos a que a continuación se exponen:*

*En atención a lo expuesto, me permito manifestar los siguientes:*

#### HECHOS

*I.- El 7 de febrero del presente año, se instaló formalmente este H. Consejo Distrital Electoral y, con ello, los trabajos de la etapa preparatoria del proceso electoral mediante el cual habrá de elegirse al próximo Jefe Delegacional en Azcapotzalco.*

*II.- El órgano administrativo-electoral requirió a los partidos según el artículo 154 del Código Electoral del Distrito Federal la observación de sus reglas, con la finalidad de que publiciten sus propuestas electorales y candidatos.*

*III.- En tal contexto, el órgano político-administrativo remitió diversa información consistente en el que informa sobre la colocación de propaganda electoral según el artículo 154, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato.*

*Así pues, se solicita a esta autoridad electoral investigue lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Requiera a la autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 103 del Código Electoral del Distrito Federal, los actos vandálicos que va sufriendo la propaganda encabezada por nuestro candidato a Jefe Delegacional Ricardo Betancourt de parte de las brigadas del PRD. (Camioneta Blanca.*

**SEGUNDO.-** *Requiera NUEVAMENTE a la autoridad COMPETENTE en términos del dispuesto por el artículo 103 del Código Electoral del Distrito Federal, investigación de los hechos que ocurrieron la madrugada del 26 de mayo del presente, en que por un acto vandálico fueron pintarrajeadas cinco bardas que tenemos posesionadas para la promoción de programas y acciones de nuestro Candidato Ricardo Betancourt con la firma y autorización de los propietarios (ANEXO 2) de la plaza 'Palomares' del sector 'A' de la Unidad Habitacional El Rosario.*

*La información que deberá requerir por cuanto a este tópico será:*

*-Si las brigadas del PRD viajan en una camioneta blanca. (tenemos las placas)*

*-Si van comandadas por un individuo apodado 'El Rayo'*

*-Si las brigadas del Partido de la Revolución Democrática determinó, sin autorización de sus directrices e infringiendo dispositivos del Código Electoral del Distrito federal, dichos hechos vandálicos-*

*-Para en caso de que la anterior solicitud sea contestada en sentido afirmativo, solicitarle por parte de este órgano electoral a las autoridades competentes que imponga la sanción a ese instituto político, independientemente, de los se configuren a las inherentes a nuestra institución.*

**TERCERO.-** *Se proceda al análisis sobre cada hecho denunciado y se proceda conforme a derecho.*

**MEDIOS PROBATORIOS.**

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *(según artículo 261) Consistente en el Título Tercero de las Campañas Electorales que detallan los artículos 147, 151, y 154.*

**DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en placas fotográficas en las que se aprecian las bardas pintadas de negro, anulando la propaganda de programas y acciones de nuestro candidato a Jefe Delegacional Ricardo Betancourt de la Plaza Palomares en la Unidad el Rosario.*

**DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en placas fotográficas en las que se aprecia la propaganda encimada sobre nuestros candidatos a la jefatura delegacional.*

*Por lo antes expuesto, les solicito respetuosamente:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, así como realizar las investigaciones conducentes en torno a los hechos que en el presente escrito han sido planteados.*

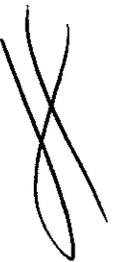
**SEGUNDO.-** *Una vez que se haya integrado la investigación deberá informarse sobre sus resultados al pleno de este órgano administrativo electoral y conforme a derecho resolver la situación jurídica que guarda cada uno de los actores que participaron en estos hechos."*

- II. Con fecha treinta de mayo de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo de Radicación en el asunto que nos ocupa, admitiendo el escrito de queja y los anexos que la acompañaron, por reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el escrito de queja y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos; se tuvo por acreditada la personería del C. Rodolfo Montoya Monsivais, como Representante Propietario del Partido Liberal Mexicano ante el III Consejo Distrital este Instituto; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las probanzas aportadas por el promovente, y se ordenó realizar las actuaciones siguientes:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/019/2003;
- b) A la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizar una inspección ocular en los lugares citados por el promovente en su escrito de queja, para corroborar la veracidad de lo afirmado y la autenticidad de lo reproducido en las cinco fotografías aportadas como pruebas en las que se aprecian bardas pintadas de negro;
- c) Requerir al Partido Liberal Mexicano para que proporcionara la ubicación de los lugares mostrados en las ocho fotografías restantes que anexó a su escrito inicial para efectos de estar en posibilidad de allegarse de mayores elementos, apercibido que de no contestar perderá ese derecho y se resolvería con los elementos que estuvieran en el expediente, y
- d) Correr traslado para emplazar al Partido de la Revolución Democrática, una vez desahogado el requerimiento del Partido Liberal Mexicano, para que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo que nos ocupa, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en el artículo 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha treinta de mayo de dos mil tres a las veintiuna horas, quedó fijado en los estrados de este Instituto, copia del Acuerdo de referencia, así como del escrito de queja, retirándose los mismos a las veintiuna horas del día dos de junio del presente





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

año.

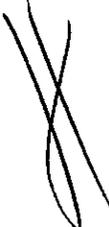
- III. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/1745/03 de fecha treinta del mismo mes y año, y en cumplimiento al punto VI del Acuerdo de la misma fecha, emitido en el expediente IEDF/QCG/019/2003, se solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos realizar la inspección ocular correspondiente a los lugares que cita el promovente en su escrito de queja, a fin de corroborar la autenticidad de lo reproducido en las cinco fotografías aportadas como prueba por el quejoso.
- IV. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/1753/03, se solicitó al Partido Liberal Mexicano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Silvia Preuss Winfield, presentara la ubicación de los lugares a que se refieren las ocho fotografías anexas al escrito de queja, relativas a propaganda que se dice encimada sobre la de su candidato a Jefe Delegacional, a efecto de realizar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de allegarse de mayores elementos de juicio en el procedimiento que nos ocupa.
- V. Con fecha dos de junio de dos mil tres, mediante oficio SE-UAJ/816-BIS/2003, y en cumplimiento al punto VI del Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil tres, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el Acta Circunstanciada de la inspección ocular de los lugares que refiere el promovente en el capítulo de "HECHOS" de su escrito de queja, respecto de cinco fotografías aportadas como pruebas, la cual se transcribe en los términos siguientes:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN CON RELACIÓN A CINCO FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS POR EL**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO ANTE EL III CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUEJA IEDF-QCG/019/2003, QUE REALIZA EL C. ANDRÉS NORBERTO GARCÍA REPPER FAVILA.**-----

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con cero minutos del día primero de junio de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con los testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. SECG-IEDF/1745/03 de fecha treinta de mayo del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza una inspección de los lugares citados por el promovente en el escrito de queja, con relación a cinco fotografías que como pruebas técnicas ofreció el Partido Liberal Mexicano, a fin de que se verifique las violaciones a la normatividad electoral ahí descritas, lo que se hace constar por escrito en acta circunstanciada, ante la presencia de los CC. Sergio Carlos Gutiérrez Luna y David Santiago Pérez, Coordinador de Apoyo Técnico 'A' y Líder de Proyecto, respectivamente, personal de este Instituto en su carácter de testigos, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada. ---- Nos constituimos frente a la barda que delimita interiormente, el perímetro de la Plaza Palomares, y los edificios de departamentos que la circundan, ubicados en el Sector 2 A de la Unidad Habitacional 'El Rosario', en la Delegación Azcapotzalco. Una vez ahí pudimos constatar que tal y como se exhibe en **las fotografías primera y segunda** en orden de aparición del escrito de queja que nos ocupa, **las cuales se refieren a un mismo segmento de la barda** perimetral interior de la Plaza Palomares, y que fueron exhibidas como pruebas técnicas en el escrito de queja que motiva este recorrido de inspección, efectivamente se encuentran manchas de pintura negra, aplicadas sobre un texto e imágenes alusivos al Partido Liberal Mexicano y a un candidato de nombre Ricardo Betancourt, para Jefe Delegacional en Azcapotzalco. ----- También, a unos metros hacia el norte, sobre la misma barda, correspondiente a la **tercera fotografía** en orden de aparición del escrito de queja, pudimos observar que se encuentran manchas de pintura negra, aplicadas sobre el emblema e iniciales del Partido Liberal Mexicano. ----- Asimismo, en el extremo noreste de la plaza referida, en la propia barda perimetral interior de la plaza pudimos percatarnos que, tal y como se muestra en **las fotografías cuarta y quinta** en orden de aparición del escrito de queja, **las cuales captan el mismo segmento de la barda**, se encuentran manchas de pintura negra, aplicadas sobre un texto e imágenes alusivos al Partido Liberal Mexicano, y a un candidato de nombre Ricardo Betancourt, para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, lo que se desprende de observar con cuidado dichas manchas de pintura, ya que la aplicación de ésta, no fue suficiente para tapar el texto e imágenes previamente aplicados a la superficie de dicha barda.

No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las diecinueve horas con cero minutos del día de la fecha, constante de una hoja, firmando al calce de la hoja quienes intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales.-----"

- 
- 
- VI. Con fecha tres de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo respecto al oficio número SE-UAJ/816-BIS/2003, suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al punto VI del Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil tres, remitió el Acta Circunstanciada del recorrido de inspección ocular realizado con la finalidad de verificar lo contenido en las cinco fotografías aportadas por el

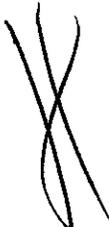


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

quejoso. Con apego al principio de publicidad procesal previsto en el Código Electoral del Distrito Federal, el Acuerdo antes mencionado fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del día tres de junio de dos mil tres y retirado a la misma hora el día seis de junio de dos mil tres.

VII. Con fecha doce de junio de dos mil tres, mediante oficios números SECG-IEDF/1872/03 y SECG-IEDF/1873/03 se solicitó al Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, informaran si del primero al cinco de junio del presente año, recibieron escrito alguno del Partido Liberal Mexicano, respecto del requerimiento realizado por esta Autoridad Electoral.

VIII. Con fecha doce de junio de dos mil tres, mediante oficio número OP/075/03, la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/1873/03, manifestando que durante el período de primero al cinco de junio del año en curso, no recibió escrito alguno del Partido Liberal Mexicano relacionado con el procedimiento de queja número IEDF-QCG/019/2003.



IX. Con fecha dieciséis de julio de dos mil tres, mediante oficio número SP-SECG-IEDF/340/03, el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva, dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/1872/2003, manifestando que con relación al procedimiento de queja número IEDF-QCG/019/2003, durante el período de primero al cinco de junio del año en curso, no recibió escrito alguno del Partido Liberal Mexicano.

X. Con fecha veinticinco de junio del presente año, la Secretaría



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo en el que se tuvo por presentados a la Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal y al Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con los oficios OP/075/03 y SP-SECG-IEDF/340/03, respectivamente, contestando a lo solicitado mediante los oficios SECG-IEDF/1872/03 y SECG-IEDF/1873/03. Asimismo, se ordenó girar oficio al Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto para que informara si del primero al cinco de junio del año en curso recibió escrito alguno del Partido Liberal Mexicano, relacionado con el presente procedimiento de queja. Con apego al principio de publicidad procesal, el Acuerdo en mención fue publicado en los estrados de este Instituto siendo las catorce horas del día veintiséis de junio de dos mil tres y retirado a la misma hora el veintinueve de junio del año en curso.

XI. Con fecha veintisiete de junio del año que transcurre, mediante oficio número SECG-IEDF/2094/2003 se solicitó al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si del primero al cinco de julio del presente año, recibió escrito alguno del Partido Liberal Mexicano, respecto del requerimiento realizado en razón de la sustanciación de la presente queja.

XII. Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, mediante oficio número SP-PCG-IEDF/732/03, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto, dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/2094/2003, manifestando que durante el período de primero al cinco de junio del año en curso, no recibió escrito alguno del Partido Liberal Mexicano con relación a la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

Democrática.

**XIII.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo respecto del oficio SP-PCG-IEDF/732/03 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, firmado por el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da contestación a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Así mismo se tuvo por perdido el derecho del Partido Liberal Mexicano de aportar la ubicación de los lugares en que se encontraba la propaganda referida en las ocho fotografías mencionadas en el capítulo de pruebas de su escrito de queja, y conforme al Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil tres, se ordenó correr traslado y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo de cuenta fue publicado en los estrados de este Instituto a las doce horas del día treinta de junio de dos mil tres y retirado a la misma hora el tres de julio del año en curso.

**XIV.** Con fecha treinta de junio de dos mil tres, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, se notificó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Jesús Jiménez Martínez, quien desempeña el cargo de Asesor Jurídico del citado Partido en el Distrito Federal, los Acuerdos emitidos por el suscrito con fechas treinta de mayo y veintinueve de junio del año en curso, en el expediente, formado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Liberal Mexicano en contra del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación contestará



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

por escrito lo que a su derecho conviniera.

XV. Con fecha cinco de julio de dos mil tres el C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de la misma fecha, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja presentado en su contra, documento que se transcribe a continuación:

*“FLOYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante éste H. Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25, de la Calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de ésta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C. C. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Erika Victoria Ramírez, Sergio Alberto Ayala Palacios, Luis Manuel Escutia Fierro y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante éste H. Consejo por el Partido Liberal Mexicano, identificada con la clave de expediente IEDF-QCG/O19/2003.*

*Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:*

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna en conjunto un sistema jurídico coherente y unitario.*

*La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configuren un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.*

*Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos; uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este*

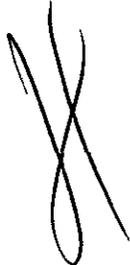
*principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena et nullum crimen sine lege. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.*

*Conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nulla poena sine crimine et sine culpa. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.*

*Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

*Sala Superior. S3EL 040/97 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O85/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*



*El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas o a partidos políticos. De esta forma, dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.*



*En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.*

*Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.*

*Sin embargo, de un análisis escrupuloso del curso que inicia esta queja, se puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

*promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley, debe encontrar sustento en una violación a una conducta prevista con anterioridad en la norma.*

*Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejercita una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.*

*El objeto o materia de esta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Se le considera un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.*

*Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, los hechos que señala constitutivos de los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no son relevantes desde el punto de vista que no están restringidos por la norma electoral local.*

*En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que ha iniciado esta queja, lo que en todo caso impide el estudio*

del fondo del asunto.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas es prudente recordar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo- electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este sentido y conforme a la interpretación literal del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, la causa de improcedencia que prevé esta situación en caso de que el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, resulta aplicable para el caso en cuestión.

#### **Consideraciones de Hecho y de Derecho.**

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja no declarara la respectiva improcedencia.

Respecto a los hechos I, II Y III correspondientes al escrito de queja del partido promovente, deseo manifestar que nuestro Partido no afirma ni niega los mismos, toda vez que no constituyen hechos propios y por tanto no pueden causar agravio alguno, como banalmente pretende hacer creer el quejoso a ésta H. Autoridad Electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

2.- Respecto a las solicitudes marcadas con los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del escrito de queja del Partido Liberal Mexicano, no ha lugar a que se cause agravio al partido quejoso, toda vez que de ninguna manera está acreditando mediante las temerarias, oscuras e infundadas pruebas con las que pretende acreditar ante esa H. Autoridad Electoral, los supuestos actos vandálicos de las supuestas brigadas del Partido de la Revolución Democrática, que al parecer se trasladaban en una camioneta blanca que no ostentaba ningún distintivo, signo, membrete o logotipo que pudiese hacer presumir que dicho vehículo perteneciera a nuestro Partido, o si el supuesto individuo apodado "el rayo", sea algún militante o miembro activo del Partido que represento; por lo anterior no se actualiza la eminente violación a algún presupuesto enunciado en el cuerpo del Código Electoral del Distrito Federal.

### OBJECIÓN DE PRUEBAS

Con relación al medio probatorio indicado como DOCUMENTAL PÚBLICA, ofrecida por el Quejoso, consistente en el título tercero del libro quinto del Código Electoral del Distrito Federal; no pueden ser admitidas por ese H Órgano Electoral en virtud, de no encuadrarse dentro de los supuestos que establece el mismo ordenamiento que regula la materia en su artículo 262.

Por lo que hace a las PRUEBAS DOCUMENTALES TÉCNICAS ofrecida en el escrito de queja del Partido Liberal Mexicano, consistente en placas fotográficas en las que se aprecian bardas pintadas de negro y que dice el promovente que anulan la propaganda electoral del candidato a jefe delegacional del Partido quejoso, no pueden ser admitidas toda vez que dicha prueba no aporta los elementos que señala para su admisión el artículo 263.

### Sobre la frivolidad de la queja.

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste, como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiene, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que ésta H. Autoridad electoral habrá de decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generaría artificialmente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cual exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una actitud frívola como la del Partido Liberal Mexicano afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y la atención de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a esa H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promovente de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina, consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

*quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la forma que el mismo quejoso crea conveniente para ubicarse a sí mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el Partido Liberal Mexicano a través de la queja que tramita ante ésta H. Autoridad Electoral.*

*Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el presente escrito, en tiempo y forma, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe; por autorizadas a las personas que menciono en el proemio del presente escrito, resolviendo lo que en el presente se plantea.*

**SEGUNDO.-** *Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad, sancionando al Partido Liberal Mexicano en los términos requeridos en el apartado correspondiente.*

**XVI.** Con fecha cinco de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo en el asunto que nos ocupa, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente, el C. Froylan Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma, lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputan; se tuvo como domicilio el señalado por el compareciente en su escrito de contestación para oír y recibir todo tipo de documentos y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos y se tuvo por acreditada la personería del C. Froylán Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto. Se hizo del conocimiento público el Acuerdo de referencia, fijándose en los estrados de este Instituto a las catorce horas con treinta minutos el día seis de julio del año en curso, siendo retirado a las catorce horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil tres.

Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por lo que con fundamento en los artículos 60 fracciones XI y XV, 74 incisos e), k) y s), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad emite la presente Resolución, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60 fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la presente queja interpuesta por el Partido Liberal Mexicano en contra del Partido de la Revolución Democrática.

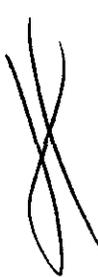
**SEGUNDO.-** La litis del presente asunto versa en los hechos supuestamente cometidos por brigadas del Partido de la Revolución Democrática que viajaban en una camioneta blanca, comandadas por un individuo apodado "El Rayo" la madrugada del veintiséis de mayo del presente año, en que por actos que califica de "vandálicos" fueron pintarrajeadas cinco bardas que dice tenía posesionadas el Partido Liberal Mexicano para la promoción de programas y acciones de su Candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, el C. Ricardo Betancourt.



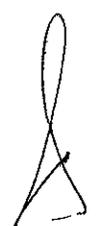
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

**TERCERO.-** Que el Partido Liberal Mexicano con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que es titular del derecho adjetivo previsto en dicho artículo, en el sentido de que en su carácter de Partido Político aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En este caso en particular, el C. Rodolfo Montoya Monsivais, Representante Propietario del Partido Liberal Mexicano ante el III Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovente de la queja, tiene acreditada debidamente su personería conforme a los documentos que obran en el archivo de este Instituto, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa.



**CUARTO.-** Este Consejo General considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1°, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral, no se pronunciará sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.



Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que el promovente del presente asunto sustenta los hechos que denuncia, *“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”*

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa este Consejo General deberá regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divide el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código."*

Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hace valer el promovente del asunto que nos ocupa, y que los hace consistir en lo referido en el Resultando I de la presente Resolución, corresponden a la etapa de preparación de la elección.

Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

Por la conclusión antes expuesta, en el sentido de que el Consejo General no se pronunciará respecto del fondo de los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, no constituye responsabilidad imputable ni al promovente de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.

Esto es así, porque el promovente del asunto en comento, ejerció su derecho de acceder a los medios de impugnación previstos en el Código de la materia y cumplió su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la autoridad que consideró competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.

La resolución del fondo de los hechos denunciados por el promovente del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2º, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual el promovente compareció ante esta Autoridad Electoral a denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.

Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.

Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse resolución de fondo respecto de los hechos denunciados por el promovente, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

**"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—Cuando en**

*un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.  
Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."*



**"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

*etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"*

**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. **Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."*

**"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

**ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—**

Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque **conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.  
**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL. 007/97.**  
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."

Este Consejo General considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60 fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 252, inciso c) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2003

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo del escrito interpuesto por el Partido Liberal Mexicano en contra del Partido de la Revolución Democrática, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

---

 Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

---

 Lic. Adolfo Riva Palacio Neri